

en esta norma, asimismo se deja establecido que estas normas serán de aplicación para las embarcaciones que operen en ríos y lagos, siendo para estas últimas de acuerdo a las condiciones del medio y situaciones que determine su exigencia conforme a las disposiciones de los Capitanes de Puerto.

Para el caso de embarcaciones no dedicadas a actividades comerciales, tales como las deportivas, de recreo, científicas y de experimentación, que por razones de su diseño o modo de operación, requieran exceptuarse de algunos de los presentes requisitos, sus propietarios y/o representantes solicitarán al Capitán de Puerto, quien mediante Resolución de Capitanía debidamente fundamentada autorizará la excepción, indicando expresamente del requisito que se trata.

JAIME QUINTANA MARSANO, Secretario del Director General de Capitanías y Guardacostas.

AGRICULTURA

MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL D. S. No. 003-79-AA EN RELACION CON LA RESCISION DE LOS CONTRATOS DE ADJUDICACION DE TIERRAS

DECRETO SUPREMO
No. 081-82-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los Proyectos Especiales creados para el desarrollo integral de las Regiones de Selva y Ceja de Selva tienen entre uno de sus componentes la regularización de la tenencia y propiedad de la tierra rústica, el que debe ejecutarse dentro de plazos breves, en concordancia con la programación y convenios suscritos para el efecto;

Que los trámites de rescisión de los Contratos de Adjudicación de Tierras y otros bienes agrarios en dichos ámbitos, normados por el Decreto Supremo No. 003-79-AA, de fecha 25 de enero de 1979, establecen términos y procedimientos que no concuerdan con los objetivos antes señalados;

Que, por lo tanto, es necesario efectuar las modificaciones pertinentes en observancia de los principios de simplicidad y celeridad que informan el trámite administrativo;

DECRETA:

Artículo Primero.— Modifícase los Artículos 85º, 86º, 87º y 89º del Decreto Supremo No. 003-79-AA, de fecha 15 de enero de 1979, en los términos siguientes:

"Artículo 85º.— La rescisión de los Contratos de Adjudicación se efectuará de oficio o a petición de parte y, en cualquier caso, el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) La Dirección Regional Agraria dispondrá la realización de una diligencia de inspección ocular en la unidad adjudicada, citando a los interesados mediante carteles que se fijarán durante cinco (5) días en la parcela, así como en los locales del Concejo Distrital y de la Oficina Agraria más cercana a dicho predio. Los carteles deberán contener lo siguiente:

—Denominación, ubicación y superficie de la parcela.

—Nombre del Adjudicatario.

—Número y fecha del Contrato de Adjudicación.

—Objeto de la Inspección Ocular.

—Fecha y hora de la diligencia a efectuarse.

—Nombre del funcionario que notifica y fecha de la notificación.

b) La diligencia de inspección ocular será practicada por personal técnico, dentro de los veinte (20) días siguientes al último encartelamiento y tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las condiciones de la adjudicación y las formas de explotación de la parcela.

Si por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas la diligencia de inspección ocular no se realiza en la fecha y hora señaladas, se entenderá automáticamente postergadas para la misma hora del tercer día siguiente, sin necesidad de nueva citación. Si el tercer día no fuera laborable, la diligencia se realizará en el subsiguiente día hábil.

c) De la diligencia de inspección ocular se levantará Acta, el que deberá recoger, además, las manifestaciones u observaciones de los concurrentes, quienes conjuntamente con el funcionario a cargo de la diligencia suscribirán el documento.

d) Con el Acta de inspección ocular y los Informes Técnicos y Legales del caso, la Dirección Regional Agraria dictará Resolución, la que será puesta en conocimiento de los interesados en la forma señalada en el inciso a) del presente Artículo, salvo que alguno hubiera señalado domicilio legal, en cuyo caso se cursará la notificación personal correspondiente.

El pronunciamiento administrativo se fundamentará en las constataciones efectuadas en la inspección ocular, no teniendo efecto jurídico alguno para este procedimiento, las modificaciones sobre tenencia y/o propiedad de la tierra rústica que se produzcan con posterioridad a tal diligencia.

e) La Resolución Regional deberá declarar si el adjudicatario ha incurrido en alguna de las causales de rescisión del Contrato de Adjudicación establecidas en los Artículos 59º, modificado por el Artículo 64º del Decreto Legislativo No. 2 y 66º de la Ley, y Artículo 112º del Decreto Supremo No. 147-81-AG, de fecha 2 de octubre de 1981, según sea el caso, solicitando, asimismo, la rescisión.

f) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación el adjudicatario o cualquier persona que estime preferido su derecho, podrá apelar de dicha Resolución Directoral ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la que absolviendo el grado, resolverá en segunda y última instancia administrativa.

g) En caso de no haberse interpuesto apelación, el Director de la Región Agraria, mediante proveído, declarará consentida la Resolución Directoral y elevará el expediente a la Dirección Ge-

neral de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la que por el mérito de lo actuado declara la rescisión del Contrato de Adjudicación".

"Artículo 86º.— La Resolución Directoral que ponga término al procedimiento de rescisión del Contrato de Adjudicación, dispondrá, además, el pago de las plantaciones, construcciones, instalaciones, maquinaria, equipo, ganado y mejoras útiles y necesarias que el adjudicatario acredite haber introducido en la parcela. La valorización y forma de pago de tales bienes se sujetará a lo dispuesto en los Artículos 57º al 69º del presente Reglamento".

"Artículo 87º.— La Resolución Directoral que ponga término al procedimiento sobre rescisión de los Contratos de Adjudicación podrá ser impugnada ante el Fuero Agrario dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación".

"Artículo 89º.— La rescisión de los Contratos de Adjudicación otorgado a favor de las personas jurídicas a que se refiere la Ley, así como las normas modificatorias introducidas en el Decreto Legislativo No. 2, se sujetarán al trámite previsto en los Artículos precedentes".

Artículo Segundo.— Derógase los Artículos 77º y 88º del Decreto Supremo No. 063-79-AA, de fecha 25 de enero de 1979.

Artículo Tercero.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

ADJUDICAN CON FINES DE REFORMA AGRARIA TERRENOS EN PIURA, AREQUIPA Y LIMA

DECRETO SUPREMO
No. 082-82-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Directoral No. 001-DRAI-78, de fecha 8 de agosto de 1978, la Dirección Regional Agraria I-Piura ha declarado como tierras incorporadas al dominio del Estado, en aplicación de los artículos 8º, 192º y 193º del Texto Unico Concordado del Decreto-Ley No. 17716, la extensión superficial de 62.50 Has. de terrenos abandonados y 73.80 Has. de terrenos eriazos existentes en el predio rústico denominado "Huan", ubicado en el distrito de Tamarindo, provincia de Paíta, departamento de Piura;

Que habiendo quedado consentida la precitada Resolución Directoral, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con fecha 2 de junio de 1981, ha solicitado la expedición del presente Decreto Supremo;

Que con posterioridad, la Oficina General de Catastro Rural ha determinado que el área real de eriazos incorporados al dominio del Estado es de

76 Has.; por lo que debe rectificarse la superficie consignada en la mencionada Resolución;

Que conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 7º del Texto Unico Concordado del Decreto-Ley 17716, serán dedicados a fines de Reforma Agraria, los terrenos abandonados y eriazos;

DECRETA:

Primero.— Adjudicar con fines de Reforma Agraria y en forma gratuita a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la extensión superficial de 62.50 Has. (Sesentidós Hectáreas, Cinco Mil Metros Cuadrados) de terrenos abandonados, y 76 Has. (Setentiséis Hectáreas) de terrenos eriazos, existentes en el predio rústico denominado "Huan", ubicado en el distrito de Tamarindo, provincia de Paíta, departamento de Piura.

Segundo.— El Organismo Ejecutivo pertinente, solicitará al Jefe del Distrito Registral de Piura, la cancelación de los asientos respectivos y la subsecuente inscripción del predio, a favor de la citada Dirección General.

Tercero.— El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

RESOLUCION SUPREMA
No. 0370-82-AG/DGRA-AR.

Lima, 28 de junio de 1982.

VISTO:

El expediente administrativo organizado por la actual Dirección Regional Agraria VIII-Arequipa, sobre determinación de terrenos eriazos en el predio rústico denominado "San Miguel" o "Sin Nombre", ubicado en el distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay, departamento de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral No. 04-82-MAG-ORVII, de fecha 4 de enero de 1982, la actual Dirección Regional Agraria VIII-Arequipa, ha determinado como terrenos eriazos que pertenecen al dominio del Estado, la extensión superficial de 1.05 Has. del predio rústico denominado "San Miguel" o "Sin Nombre", en aplicación del Art. 193º del Texto Unico Concordado del Decreto-Ley No. 17716;

Que habiendo quedado consentida la citada Resolución, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con fecha 3 de mayo de 1982 ha solicitado la expedición de la presente Resolución Suprema;

Que de acuerdo a la verificación de áreas efectuada por la Oficina General de Catastro Rural del Ministerio de Agricultura, la superficie materia de la determinación de terrenos eriazos y ad-